

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2978/2009 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: ROSA MARÍA GUTIÉRREZ
GUTIÉRREZ Y OTROS.

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
VIGILANCIA DEL REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, catorce de octubre de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-2978/2009, SUP-JDC-2979/2009, SUP-JDC-
2980/2009, SUP-JDC-2981/2009, promovidos,
respectivamente, por Rosa María Gutiérrez Gutiérrez,
Salvador Gutiérrez, Fátima Monserrat Padilla Gutiérrez y
María Guadalupe Márquez Márquez, contra la omisión
atribuida a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de
Miembros del Partido Acción Nacional consistente en la falta
de respuesta a su solicitud de intervención de dicho órgano,
presentada el tres de junio de dos mil nueve, respecto de la
solicitud de afiliación como miembros activos del citado
instituto político y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración que los actores realizan en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El diez de noviembre de dos mil seis, refieren los promoventes que presentaron ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lagos de Moreno, Jalisco, solicitud para ser registrados como miembros activos del citado instituto político;

b) El seis de junio de dos mil siete, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lagos de Moreno Jalisco aprobó las solicitudes de afiliación de miembros activos;

c) El seis de julio del mismo año, el citado Comité Directivo Municipal, remitió al Comité Directivo Estatal de Jalisco, la documentación relativa a diversas solicitudes de afiliación.

En fecha posterior, refieren los promoventes que, mediante paquetería, remitieron sendo escrito de solicitud de información sobre el estado que guardaban sus solicitudes de afiliación, sin que a la fecha se hubiera producido respuesta alguna;

d) El tres de junio del dos mil nueve, los hoy actores, presentaron ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escritos mediante los cuales solicitaron información respecto de sus solicitudes de afiliación como

miembros activos, dirigidos a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido de referencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sus respectivas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, consistente en la falta de respuesta a sus escritos de tres de junio del presente año.

III. Recepción de las demandas en la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal. El treinta de septiembre del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional las demandas en cuestión, las constancias atinentes así como el informe circunstanciado de ley rendido por la Coordinadora de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.

En esa misma fecha, el Magistrado presidente de la mencionada Sala Regional, ordenó registrar los juicios con las claves SG-JDC-5977/2009, SG-JDC-5978/2009, SG-JDC-5979/2009 y SG-JDC-5980/2009.

IV. Determinación de incompetencia. Mediante resolución de dos de octubre de dos mil nueve, la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó declinar la competencia para conocer los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, toda vez que los juicios relacionados con la solicitud de afiliación como miembros activos de determinado órgano político, se encuentran circunscritos a la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en razón de lo cual se ordenó remitir los expedientes a la misma.

V. Recepción de los expedientes en Sala Superior.

El cinco de octubre de dos mil nueve, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de referencia.

VI. Turno a la ponencia. Mediante acuerdos del mismo cinco de octubre, emitidos por la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el turno de los expedientes a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para la sustanciación de los juicios y la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la propia fecha, mediante oficios TEPJF-SGA-7902/09, TEPJF-SGA-7903/09, TEPJF-SGA-7904/09, TEPJF-SGA-7905/09, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se cumplimentaron los acuerdos referidos.

VII. Acuerdo de Competencia. Por acuerdos de doce de octubre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó aceptar la competencia para conocer los juicios para la protección de los derechos político-electorales instados por Rosa María Gutiérrez Gutiérrez, Salvador Gutiérrez, Fátima Monserrat Padilla Gutiérrez y María Guadalupe Márquez Márquez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos: 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos juicios promovido por varios ciudadanos contra la omisión atribuida a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de afiliación como miembros activos del citado instituto político.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2978/2009, SUP-JDC-2979/2009, SUP-JDC-2980/2009,

SUP-JDC-2981/2009, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, el órgano responsable y la pretensión de los actores, toda vez que éstos controvierten la omisión del Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su solicitud de intervención de dicho órgano, respecto de la solicitud de afiliación como miembros activos del citado instituto político, presentada el tres de junio de dos mil nueve.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 73, fracción VI, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves mencionadas al SUP-JDC-2978/2009, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1,

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin materia, lo que conduce al desechamiento de las demandas, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez como consecuencia, el sobreseimiento.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas 143 a 144, de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que en lo conducente refiere:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ahora bien, en el presente caso, de la lectura integral de los escritos de demanda, se tiene que, a pesar de que los actores mencionan que tanto al Comité Directivo Municipal de Lagos de Moreno, el Comité Directivo Estatal en Jalisco así como al Comité Ejecutivo Nacional todos del Partido Acción Nacional, han sido omisos en dar alguna respuesta en cuanto a su solicitud de afiliación, lo cierto es que el acto del cual se duelen en concreto los actores, es la omisión de respuesta por parte de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, respecto del escrito presentado por los incoantes el pasado tres de junio ante dicho órgano partidista.

En dicho escrito, los demandantes solicitaban información relativa a su trámite de afiliación al Partido Acción Nacional, esto en virtud de que desde el año de dos mil seis, tal como lo relatan en su demanda, habían solicitado su ingreso como militantes activos.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que se ha dado respuesta a tales solicitudes, de tal forma que ha quedado sin materia la pretensión final de los demandantes.

En efecto, en su informe justificado, la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros acompaña, en cada uno de los casos, tres constancias que a continuación se describen.

a) Cédulas de notificación de veintiocho de septiembre del presente año, en las que se hace constar la notificación de diversos oficios emitidos por la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido, esto en el domicilio señalado por los actores en su escrito de tres de junio del presente año, documentación la cual en todos los casos fue recibida por Lino Salvador Jiménez León;

b) Los oficios CVRNM/2409/030, CVRNM/2409/031, CVRNM/2409/032, CVRNM/2409/033, mediante los cuales la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, da contestación a los incoantes de su escrito de tres de junio del presente año;

c) Oficio RNMJAL-090923-OMM del Director del Registro Nacional de Miembros del Partido de Acción Nacional dirigido a la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del mismo registro nacional, por el cual rinde informe acerca del estatus de los hoy actores en relación con su solicitud a ser miembros activos del multicitado partido político.

En este tenor, del contenido de los citados oficios expedidos por la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional se tiene que en cada caso, se informa a los accionantes cual es el estatus del trámite de afiliación de cómo miembros activos del Partido Acción Nacional.

En esas condiciones, toda vez que de las constancias que obran en autos se tiene que la omisión de la cual se duelen los incoantes, se encuentra subsanada es claro que el acto ha quedado sin materia.

Por otro lado, con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que al encontrarse la documentación atinente en los autos del expediente en que se actúa, para garantizar el conocimiento de los actores respecto de éste y cuya omisión en su pronunciamiento reclaman en esta vía, al momento en que les sea notificada la presente ejecutoria, deberá entregárseles copia simple de la respuesta en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2979/2009, SUP-JDC-2980/2009, SUP-JDC-2981/2009 al diverso SUP-

JDC-2978/2009; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidas por Rosa María Gutiérrez Gutiérrez, Salvador Gutiérrez, Fátima Monserrat Padilla Gutiérrez y María Guadalupe Márquez Márquez.

TERCERO. Al momento de notificarse la presente sentencia, entréguese a los actores copia simple de la respuesta que remitió la comisión partidista responsable.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores, por conducto de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en virtud de que el domicilio indicado en sus escritos de demanda se encuentra en la sede referida; **Por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO